Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Ref.
Proceso: Liquidatorio
Demanda: Sucesión doble e intestada
Causantes: Amparo Escobar Montoya y Hernando de Jesús Betancur Melguizo
Interesados: Alba Lucía Betancur Escobar y Otros.

Con escritos presentados al Despacho, vía virtual, el señor apoderado judicial de los herederos, reconocidos en esta demanda, solicita se clarifique el número de matrícula inmobiliaria del único bien inmerso en la sucesión, al parecer lo transcribieron errado y en la oficina de Instrumentos públicos devolvieron los documentos y no fue posible inscribir la sentencia;

Consultando la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de fecha 06 de diciembre de 2019, indica que: "…El documento SENTENCIA Nro. 350 del 21-08-2019 del JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2019-86647 vinculado a la matrícula Inmobiliaria: 001-33667.—Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho ---EL TITULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY 960/70 Y ARTIUCLO 29 LEY 1579 DE 2012).---LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON)CORRECTA(S) (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).---ADEMAS EL PORCENTAJE ADJUDICADO DEBE SUMAR EL 100% DEL 100% DEL INMUEBLE. FAVOR ACLARAR. (…)".

Del estudio del trabajo de liquidación, partición y adjudicación del único bien anunciado en la diligencia de inventario y avalúos en esta sucesión doble e intestada de los causantes, señores HERNANDO DE JESUS BETANCUR MELGUIZO, C.C. 551113 Y AMPARO ESCOBAR MONTOYA, C.C. 21251078, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No. 001-213430, se indicó una matrícula que efectivamente no corresponde q la anunciada en inventarios y relación e bienes en el cuerpo de la demanda, deberá corregirse o explicarse el motivo por el cuales se anunció la matrícula 001-33667; así mismo, se observa que los porcentajes, sumados estos, en la partición no corresponde al 100%, sumados, sobrepasan el 100%, aclaración que igualmente deberá ajustar el señor apoderado, en su trabajo presentado.

Se concede al señor apoderado, quien representó a los interesados, el término legal de diez (10) días para que haga la corrección solicitada por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y presente este ante el Juzgado para darle su respectiva aprobación.

Quedan así resueltas las solicitudes, varias, arrimadas virtualmente por el señor apoderado, reconocido, Dr. Carlos Mario Correa Jiménez., entéresele en su correo electrónico, registrado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

MHG